



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 222862021

Guadalajara de Buga, 05 de marzo de 2021

Señores:

FRANCO LEONARDO MELO MELO
EVELIO CASTILLO OSORIO
YONATHAN JOSE COLINA TORRES MOLINA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000724 DEL 11 DE JUNIO DE 2019.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-045-2019
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000724 DE 2019 “POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”
Fecha de los actos administrativos	1106/2019
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede
Plazo para presentar descargos	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 222862021

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo constante en diecisiete (17) páginas.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 17 Páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. -P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en:0741-039-002-045-2019

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

“POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO- , la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se ubica en las coordenadas 03° 40’ 14.9” N, 76° 18’ 58.9” O, sector contiguo a la vía férrea, Municipio de El Cerrito que corresponde a Unidad de Gestión de Cuenca Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito; por lo tanto se ha iniciar su estudio por estar dentro de la jurisdicción.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

g

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

✓ **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), con número de celular 313 7381501 y con domicilio en la Carrera 3Bis No. 3B - 12 Municipio El Cerrito (V).

✓ **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), con número de celular 319 2768667 y con domicilio en la Vereda la Cuesta, Municipio de Ginebra (V).

✓ **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), con número de celular 316 6029952 y con domicilio en la Calle 9ª No. 6 -35 Municipio de Ginebra (V).

✓ **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, con número de celular 313 5220229 y con domicilio en la Carrera 3Bis No. 3B - 12 Municipio El Cerrito (V).

- **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, con número de celular 318 6977041 y con domicilio en la vereda Barranco, Bajo de Ginebra.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 06 de junio del presente año, durante patrullaje en zona rural del municipio de El cerrito por parte de la Policía Nacional GOS Hidrocarburos No. 13 Buga – Deval, se evidencia en Barrio Teatrino, Sector rural de la Merced, coordenadas N 03° 40' 14.9", W 076° 18' 58.9" un vehículo color rojo tipo camión y 5 personas que cargaban bultos de carbón en la carrocería del vehículo, sin portar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente; de conformidad con el concepto técnico el material trasladado al centro de atención y valoración de flora (CAVF) de la CVC Dar centros Sur corresponde a 62 bultos de carbonilla, el cual es un subproductos de la producción del carbón con potencial industrial, equivalente a 1550Kg y 16.7m³.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite concepto técnico de fecha del 03 de mayo de 2019², referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

PROCESO SANCIONATORIO POR APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES – CARBONILLA.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO GUABAS SBALETAS EL CERRITO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional radicado 440502019 de junio 7 de 2019 – Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094528

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre	Documento de identidad	Dirección	Número telefónico
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.	Carrera 3Bis #3B-12, El Cerrito	(313) 7381501
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle	Vereda la Cuesta, Ginebra	(319) 2768667
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí	Cale 9ª # 6-35 de Ginebra	(316) 6029952
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela	Carrera 3Bis #3B-12, El Cerrito	(313) 5220229
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235	Vereda Barranco Bajo de Ginebra	(318) 6977041

² 4-5

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Punto de referencia en las coordenadas 03°40'14.9" N, 76°18'58.9"O. Contiguo a la vía férrea – Municipio de El Cerrito

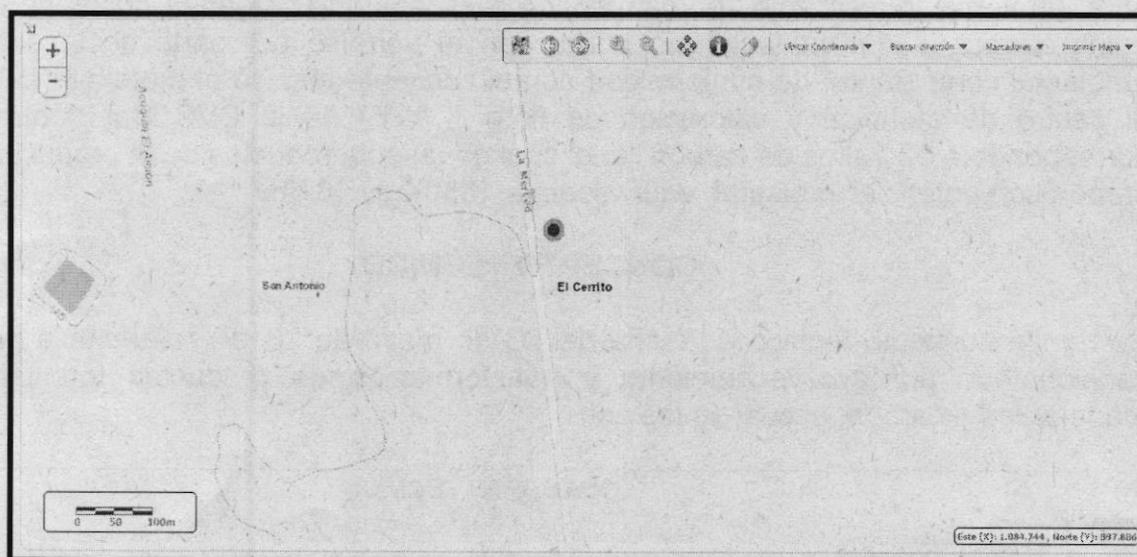


Figura 1. Ubicación procedimiento.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 06/06/2019 se recibe de parte de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, oficio radicado con No. 440502019, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el sector de La Merced, barrio el Teatrino, municipio de El Cerrito, donde se hace referencia a las actividades de transformación y movilización de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de el Cerrito, en el sector La Merced del barrio el teatrino, contiguo a la vía férrea y corresponde al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento del ingreso del material al Centro de Atención y Valoración de flora (CAVF) de la CVC DAR Centro Sur, se realiza la verificación de los productos, encontrando que estos corresponden a 62 bultos de carbonilla el cual es un subproducto de la producción de carbón con potencial industrial, equivalentes a 1550kg y 16.7m³ aproximadamente.

La actividad se estaba llevando a cabo a aproximadamente 2m de distancia de la vía férrea, lugar que en reiteradas oportunidades ha sido objeto de procedimientos y aprehensiones preventivas por aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

realización de la misma actividad, así como la movilización de productos sin contar con el respectivo Salvoconducto Único en Línea (SUNL).

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235

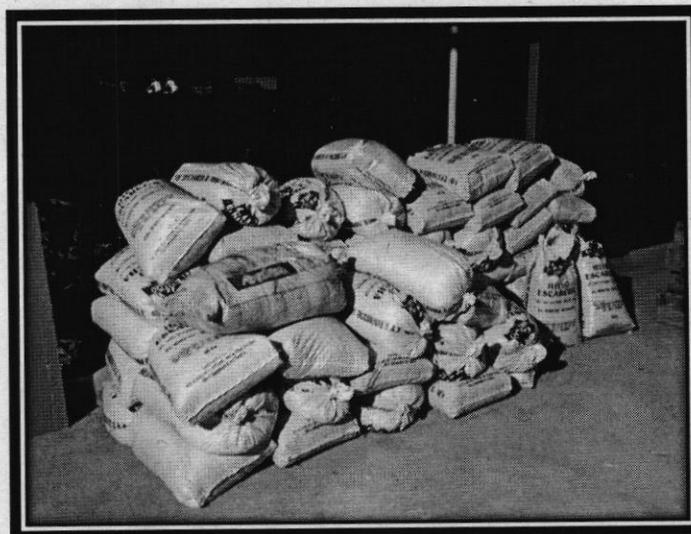


Figura 2, Bultos de carbonilla dispuestos en el CAVF de la CVC DAR Centro Sur

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra de los señores:*

Nombre	Documento de identidad
Franco Leonardo Melo Melo	6.287.031 de El Cerrito Valle.
Evelio Castillo Osorio	94.280.043 de Sevilla Valle
Hugo Mora	6.325.339 de Guacarí
Yonatan José Colina Torres Melo	24.141.299 de Venezuela
Hector Fabio Patiño Barrios	14.651.235

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- *Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

12. OBLIGACIONES:

No aplica

Recomendación:

- *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0094528³
2. Oficio de policía Nacional con radicado interno No. 440502019⁴
3. Concepto técnico de fecha junio 07 de 2019⁵

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

³ Folio 1

⁴ Folio 2

⁵ Folios 3-5

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es el (i) aprovechamiento forestal (ii) transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*”, existe concepto técnico que describe la situación presentada en donde se encuentra 62 bultos de carbón con un volumen total de carbón de 16.7m³.

De conformidad con los hechos descritos en el concepto técnico, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

De conformidad a los hechos antes expuesto, se tiene que **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el párrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“Párrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de demonio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. *La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
2. *El volumen de leña expresada en metros cubico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”



RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

Dado en análisis normativo se procederá a formula el siguiente cargo:

1. Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.



RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el concepto técnico de fecha 07 de junio de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De conformidad con el informe de visita del 07 de junio de 2019 en folio 4 en la parte de conclusiones:

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- *Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de La Merced, municipio de El Cerrito, ejecutada por los presuntos infractores.*

En atención a dichas recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, y el decomiso preventivo de 62 bultos de carbón equivalentes a 1550Kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

Así mismo se dispone que por medio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-045-2019 en contra de **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA**



RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235 el siguiente cargo:

1. Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior ejecutado en el sector contiguo a la vía férrea, jurisdicción del municipio de El Cerrito, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, consistente en suspensión inmediata de las actividades referente a la transformación de productos forestales para la producción de carbón en el sector de la Merced, contiguo a la vía férrea, jurisdicción del Municipio de El Cerrito, o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A FRANCO LEONARDO MELO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle, **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235 consistente en **decomiso preventivo** correspondiente a 62 bultos de carbón equivalentes a 1550Kg y con un volumen de 16.7m³ aproximadamente, los cuales se encuentran en el Centro de Atención y verificación de flora (CAVF) de la CVC de la Dar Centro Sur sede Buga.

ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a **FRANCO LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.031 de El Cerrito (Valle), **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle), **HUGO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.325.339 de Guacarí (Valle), **YONATHAN JOSÉ COLINA TORRES MELO**, identificado con cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela, **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUADRES-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle) y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

ARTÍCULO DÉCIMO: Oficiar a la policía Nacional Grupo de operaciones especiales hidrocarburos No. 13, para que aporte documentación referente a la dirección de domicilio de **EVELIO CASTILLO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.280.043 de Sevilla (Valle) y **HECTOR FABIO PATIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.235.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por medio de la señora Coordinadora de la cuenca SONSO-GUABAS-SABLETAS-EL CERRITO, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de El Cerrito (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



RESOLUCION 0740 No. 0741- 000724 DE 2019

(11 DE JUNIO DE 2019)

**“ POR LA CUAL INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
FORMULAN CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”**

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que informe a quien corresponde los números de cédulas de ciudadanía: **6.287.031** de El Cerrito (Valle), **No. 94.280.043** de Sevilla (Valle), **No. 6.325.339** de Guacarí (Valle), **No. 14.651.235** y cédula de extranjería No. 24.141.299 de Venezuela

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, el 11 de junio de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Ing. Carolina Córdoba – Coordinadora UGC Sonso-Guabs-Sabletas-El Cerrito
Revisó: Piedad Villota Gómez.- Profesional .Especializado. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0741-039-002-045-2019

